



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez y siete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (responsabilidad civil contractual)
Demandante	Darío de Jesús Ramírez Zuluaga
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-021-2020-00137-01
Providencia	Auto
Asunto	Solicitud pérdida de competencia
Decisión	Niega petición, admite recurso, requiere sustentación de apelación, otorga traslados.

Se allega al expediente digital el archivo 04 del Cuaderno de Segunda Instancia, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita la aplicación de la pérdida de competencia, por cuanto se excede el término establecido en el artículo 121 del Código General del proceso para proferir fallo de segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 9 de los corrientes mes y año (pdf 04, C04CuadernoSegundaInstancia) el abogado Hernán Darío Agudelo Henao, en calidad de apoderado judicial del demandante Darío de Jesús Ramírez Zuluaga, solicita que se decrete la nulidad prevista en el Artículo 121 del Código General del Proceso, por vencimiento del término para dictar sentencia conllevando la culminación de esta instancia.

Respecto de tal pedido, la parte demandada quien hubo de interponer la alzada respecto de la sentencia de primera instancia, no emitió pronunciamiento alguno como reproche o acogencia a la referida solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 de la codificación anunciada, establece el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial, y de seis meses la subsiguiente, contados el primero, a partir de la notificación a la parte demandada del auto admisorio o del mandamiento de pago, y el segundo, a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal; otorgando al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogar por seis meses más justificando la necesidad, al tiempo que estableció que si no se cumplían estos términos debía remitirse el proceso a quien le siguiera en turno e informar lo propio a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y por lo tanto, se constituía entonces en causal de nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas luego del paso del tiempo estipulado para ello.

A su vez, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 y la “*exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

En efecto, a esta altura de la instancia, atendiendo el pedido del apoderado judicial de la parte demandante, y luego de la verificación realizada por el juzgado a los asuntos que se encuentran pendientes de ser decididos en alzada, evidencia que, en el proceso de la referencia, los seis (6) meses que refiere la norma en comento se encuentran cumplidos, considerando además la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 “Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, por la detección de fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada para la operación de las soluciones tecnológicas de la Rama Judicial administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Pero huelga destacar, en punto a la definición de la instancia que, la dificultad del juzgado en el trámite del asunto lo ha sido por razones de fuerza mayor, dada la cantidad de trámites que tiene asignados para su conocimiento y decisión, entre las que se cuentan como prioritarias tanto en primera como en segunda instancia, de: Acciones de Tutela, Habeas Corpus y Acciones Populares; reparto de demandas (en su gran mayoría complejas); diligencias extraproceso; sumando a ello la realización y

atención de audiencias que se encuentran programadas desde el año anterior, evacuando en promedio un mínimo entre 3 y 4 audiencias semanales, amén de las diligencias de inspecciones judiciales que deben realizarse por fuera de las instalaciones del juzgado; todo lo cual conlleva una carga extenuante pero, que a pesar de ello, ha logrado reducir en gran porcentaje la carga de trámites que venía reportándose de tiempo atrás en los datos estadísticos ante el SIERJU.

No obstante lo expuesto y con mucha atención, este funcionario considera pertinente anunciarle al peticionario que, en aras de procurar una efectiva dispensación de justicia, estimar procedente en esta oportunidad, proceder con la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia y simultáneamente concederle el término respectivo para que proceda a la formulación de la sustentación del mismo, luego de lo cual se otorgará el traslado de ellos a la parte contraria para los fines y efectos que estime pertinentes, con la convicción que, una vez agotados dichos términos judiciales, se le dará prioridad en la emisión de la decisión que corresponda en el proceso del epígrafe.

De ese modo, se da aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que busca la efectividad de la solución de las controversias y garantías fundamentales, evitando que se utilicen barreras que impidan la seguridad del mismo.

En razón de lo anterior se negará la aplicación de pérdida de competencia incoada por la parte demandante y se continuará con el trámite del proceso, en aplicación además de las previsiones contenidas en el inciso 5 del Artículo 121 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. NEGAR la aplicación de la pérdida de competencia solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva, y como consecuencia se continuará con el trámite que corresponda en esta instancia.

Segundo. Con fundamento en lo esbozado en la parte considerativa, al tenor de lo previsto en el inciso 5 del Artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más.

Tercero. Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en el efecto **DEVOLUTIVO** se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia) el 17 de marzo de 2023.

Como quiera que la sentencia que definió la Litis se profirió durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación ante esta instancia se tramitará conforme lo previsto en el artículo 14 del decreto Legislativo número 806 de 2020; **por tanto, la parte apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto deberá presentar la sustentación del recurso de apelación, mismo que ha de versar sobre los reparos concretos que enunció al momento de interponer el recurso en primera instancia. Vencido dicho término de la sustentación presentada por el recurrente, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a la parte contraria, para los fines y efectos que estime pertinentes.**

Una vez agotados los términos judiciales referidos anteriormente, se procederá al ingreso inmediato al Despacho del expediente digital respectivo para la emisión de la decisión que corresponda en el proceso del epígrafe.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2728d3fe906f849a0f57ac509fe592ae19f4739d8295b1e5502b68517302ebd8**

Documento generado en 17/10/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>